

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1

ROSA MARIA GARCIA GONZALEZ
PROCURADORA

SENTENCIA: 00034/

Teléfono:

Equipo/usuario: BBC

Modelo: N04390

N.I.G.: 33011 41 1

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. ROSA MARIA GARCIA GONZALEZ

Abogado/a Sr/a. ANDREA PÉREZ SUÁREZ

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En , a dieciséis de

La Sra. Doña Silvia Fernández Suárez, Magistrada-Juez de este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de y su partido, habiendo visto los autos de **JUICIO ORDINARIO** seguidos en este Juzgado y registrados bajo el N^o a instancias de **DON**, bajo representación procesal acreditada de la Procuradora de los Tribunales SRA. GARCÍA GONZÁLEZ con la asistencia de la Letrado SRA. PÉREZ SUÁREZ, contra ., bajo representación procesal acreditada del Procurador de los Tribunales SR. con la asistencia del Letrado SR.

Recayendo, en nombre de S.M. el Rey, la presente

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales SRA. GARCÍA GONZÁLEZ, en la representación obrante en autos, se interpuso demanda de juicio ordinario en la que tras relacionar los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, interesaba se tuviese por formulada demanda contra y luego de los trámites legales que resulten procedentes, tenga a bien dictar sentencia en la que se condene a la demandada en los términos del suplico de la demanda, con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma con entrega de copia y de los documentos

acompañados a la parte demandada, emplazándola para que la contestase en el plazo de veinte días hábiles. Contestada la demanda, se citó a las partes a la audiencia previa que se celebró el 7 de noviembre de a las horas.

TERCERO.- Llegado el día y la hora de la audiencia previa se celebró con la asistencia de las partes, quienes se ratificaron en sus respectivos escritos, solicitando el recibimiento de pleito a prueba.

CUARTO.- Celebrándose el juicio el día 1 de febrero de a las horas, se llevaron a la práctica en unidad de acto los medios probatorios propuestos y admitidos. Dándose por finalizado el acto, tras la formalización de conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento la parte actora ejercita acción de reclamación de cantidad por importe de 91.725,02 € por daños y perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1.902 y ss. del Código Civil, así como el art. 1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, solicitando el importe de los daños personales producidos en el accidente que tuvo lugar el día 26 de junio de . En la referida fecha, el ahora demandante circulaba en el vehículo marca modelo , matrícula , por la carretera AS-15, cuando el vehículo marca modelo , matrícula , que circulaba sentido , a la altura del punto kilométrico invadió el carril contrario colisionando con el vehículo conducido por el actor. El vehículo marca , modelo , matrícula , se encontraba asegurado en la entidad demandada, interesándose la condena de ésta a la cantidad reclamada, más los intereses previstos en el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

La parte demandada no discrepa en cuanto a la mecánica del accidente ni a la responsabilidad que le incumbiría por el aseguramiento del vehículo, si bien, diverge en cuanto a la indemnización que pudiera corresponderle a DON , alegando pluspetición.

SEGUNDO.- El art. 1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor dispone que "el conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la

conducción de éstos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.

En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal, y según lo dispuesto en esta Ley".

Es sabido que, en materia de responsabilidad civil por culpa extracontractual, la tendencia imperante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, esta última a partir de una primera sentencia del Tribunal Supremo dictada el 10 de julio de 1.943, se encamina hacia una objetivación de la culpa en cuanto a los daños y perjuicios causados por vehículo de motor y ello sobre la base del riesgo inherente que conlleva la utilización de los mismos; de esta forma, si bien el Código Civil se inspira en el principio de responsabilidad basado en la culpa, tal sistema subjetivista viene evolucionando hacia criterios de mayor objetividad impuestos por la doctrina del riesgo creado, lo que se manifiesta acentuando el rigor con que debe aplicarse el artículo 1.104 del Código Civil; ya que no basta el mero cumplimiento de las precauciones exigidas por las disposiciones legales por cuanto que si, pese a ello, acaece el evento dañoso, hay una presunción "iuris tantum" de que no se agotaron las medidas de precaución que eran exigibles; dicha tendencia hacia la objetividad se manifiesta, asimismo, invirtiendo la carga de la prueba, liberando a quien sufre los daños de acreditar la existencia de culpa por parte de quien los causó y recayendo en éste la carga de probar que actuó con toda la prudencia y diligencia exigibles.

TERCERO.- A los perjudicados incumbe, por tanto, la acreditación de la realidad del siniestro, la relación de causalidad entre la conducta del agente y la producción del daño y la cuantía de éste último; extremos respecto de los que es preciso que medie una prueba terminante, sin que sean suficientes meras conjeturas, deducciones o probabilidades, pues "el cómo y el porqué" del accidente constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso.

Se trata, por ello, de valorar la prueba practicada al efecto de determinar, no sólo la probanza de siniestro y la relación causal con el daño por el que en cada caso se reclama, sino también la conducta de los implicados por si alguna de

esas actuaciones, aparecieren exentas de todo reproche culpabilístico o, en otros términos, se encontrare en la propia conducta culposa de quien reclama el origen único y principal del daño propio.

La actividad probatoria desarrollada, principalmente a través de las dos periciales, se circunscribió a determinar la realidad del daño, esto es, las lesiones sufridas por el ahora actor, y la cuantía del mismo, toda vez que no fueron hechos controvertidos la mecánica del accidente, el nexo causal y la conducta de los intervinientes.

Toda vez que se trata de responsabilidad extracontractual derivada de la circulación de vehículos a motor procede aplicar imperativamente el Baremo anexo a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. A la hora de determinar el Baremo de qué fecha es aplicable, es necesario recordar las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2.007 y de 9 de febrero de 2.011 que han declarado que "la cuantificación de los puntos que corresponden según el sistema de valoración debe efectuarse en el momento en que las secuelas del propio accidente han quedado determinadas, que es el del alta definitiva, momento en que, además, comienza la prescripción de la acción para reclamar la indemnización, según reiterada jurisprudencia de esta Sala (Sentencias de 8 julio 1.987 , 16 julio 1.991 , 3 septiembre 1.996, 22 abril 1.997, 23 diciembre 2.004 y 3 octubre 2.006, entre muchas otras)". Por ello, en orden a la valoración de las secuelas procede aplicar el Baremo de 2.015 aprobado por Resolución de 5 de marzo de 2.014 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que acordaba la prórroga de las valoraciones para el año 2.015.

En cuanto a la indemnización por incapacidad temporal ha resultado acreditado que el demandante requirió 318 días para la estabilización de sus lesiones, de los cuales, 24 días fueron de hospitalización y 294 días tuvieron el carácter de impeditivos. El período de sanidad comprendió desde la fecha del accidente el 26 de junio de hasta el 9 de mayo

De acuerdo con la Tabla V del Baremo a los 24 días de hospitalización le correspondería un importe de 71,84 €/día, lo que supondría un total de 1.724,16 €. A los restantes 294 días impeditivos, según la Tabla V del Baremo les corresponde un importe de 58,41 €, lo que hace un total de 17.172,54 €. A dichas cantidades debe aplicársele un factor de corrección del 10%, incrementando la indemnización por incapacidad temporal en la cantidad de 1.889,67 €, resultando un total por este concepto de 20.786,37 €. Pese a lo interesado por la parte actora, no cabe aplicar un factor de corrección de 12%, al no haber acreditado los ingresos anuales netos del lesionado por

trabajo personal, conforme al apartado B) de la Tabla V del Baremo.

Inicialmente, la cuantificación de los días improductivos fue una cuestión controvertida, pero vistas las conclusiones alcanzadas por el Perito de la parte demandada, Don [redacted], que coinciden en este extremo con el Informe de Don [redacted], esta cuestión no fue objeto de discusión en el acto del juicio.

Por lo que respecta a las lesiones permanentes, ambos peritos coinciden parcialmente en el reconocimiento y valoración de las siguientes secuelas, cuales son:

- material de osteosíntesis en columna vertebral, 5 puntos;
- fractura en costillas/esternón con neuralgias, 3 puntos;
- artrosis postraumática tobillo/pie, 7 puntos;
- síndrome residual postalgodistrofia de tobillo/pie, 5 puntos;
- síndrome neurótico por estrés postraumático, 2 puntos;
- perjuicio estético, 6 puntos.

En cuanto a la secuela de cuadro clínico derivado de hernia discal operada, el Dr. [redacted] valora la misma en 10 puntos, frente a los 5 puntos del Dr. [redacted]. El Perito de la parte actora refirió que valoró el cuadro clínico derivado de hernia discal operada en 10 puntos de secuela porque en la resonancia magnética que se le realizó al paciente se diagnosticó un cuadro de hernia, observándose el resto de la columna vertebral sana. El Dr. [redacted] incide en que ese cuadro clínico se agrava por la prohibición de coger pesos. Pese a lo anterior, tras el examen de Informe de RM en cuello de fecha 17 de julio de [redacted], que el Perito de la parte actora no había revisado en el momento de la emisión de su Informe, se aprecia que DON [redacted] presentaba una "cervicoartrosis, con discopatías avanzadas, de predominio C4-C5". Lo anterior determina que no pueda considerarse que el actor tuviese la columna vertebral sana en el momento de accidente, sino que ya presentaba una patología previa, que se vio agravada tras el siniestro. A su vez, el Dr. [redacted] refirió que, tras la cirugía, la clínica que presenta el actor era leve, puesto que no había afectación neurológica, persistiendo una limitación a los



movimientos, pero sin dolor. Por ello, en atención a las circunstancias expuestas, entendemos ajustada la valoración de 5 puntos de secuela que efectúa el Dr.

El Dr. valora la luxación articulación esternoclavicular (inoperable) en 5 puntos de secuela, refiriendo una limitación al levantar el brazo, por encontrarse "la articulación fuera de su sitio", que puede producir una rotura de vasos sanguíneos por la compresión que produce la articulación sobre los mismos. El Dr.

refirió que después del tratamiento pautado, no existe una limitación funcional, apreciándose únicamente que la articulación se encuentra engrosada, circunstancia que podría ser valorada como perjuicio estético. Si atendemos al Informe de la sanidad pública del Dr. de 19

de julio de se refiere "algún dolor torácico/hombro derecho, poco significativo de carácter mecánico y esporádico". Teniendo en cuenta lo anterior, no podemos compartir el criterio del Dr. de atribuir 5

puntos de secuela por esta luxación, considerando insuficiente el punto de secuela que fija el Dr.

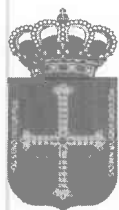
Atendiendo al engrosamiento de la articulación, así como al dolor mecánico y esporádico, consideramos más adecuado fijar la secuela de luxación articulación esternoclavicular en 2 puntos.

En relación a la secuela de deformidad postraumática del pie (varo, valgo), que el Dr. _____ valora en 5

puntos, éste explicó que al actor le quedó una deformidad en varo, que le provoca supinación, debiendo llevar una plantilla ortopédica para evitar la supinación y que cargue el peso sobre la parte delantera del pie. A preguntas del Letrado de la parte demandada, manifestó que no considera esta secuela como deformidad comprendida en la secuela de artrosis postraumática, porque esta deformidad es postraumática y no derivada de la artrosis. El Dr. _____ sostiene que

la deformidad postraumática del pie, ya está comprendida en la secuela de artrosis postraumática. Y que en la revisión 18 de julio de el Dr. refiere que "la alineación es bastante buena y no hay pie plano". En la siguiente revisión de 1 de febrero de el Dr.

constata que "continúa observándose la proliferación ósea en el borde plantar de la base del tercer metatarsiano, que da lugar a una disminución del espacio bajo el arco plantar". Así las cosas, se aprecia una cierta deformidad postraumática en el pie derecho que entendemos no comprendida en secuelas precedentes, si bien, atendiendo a que los médicos de la sanidad pública que atendieron al actor hablan de una alineación buena, nos parece excesivo la fijación de 3 puntos de secuela, debiendo valorarse en 2 puntos.



En relación a la secuela consistente en talalgia/metatarsalgia postraumática inespecífica, debemos hacer nuestras las consideraciones del Dr.

Esta lesión se puso de manifiesto el 15 de agosto de refiriendo "dolor en primer dedo de pie izquierdo que hasta ahora no había dicho, lo tiene negro la uña y escasa movilidad IF". Se le practica radiografía urgente, descartándose líneas de fractura en el primer dedo del pie izquierdo. La última referencia a esta lesión la recoge el Informe de 9 de mayo de en el que se hace constar "dolor y tumefacción de 1º dedo izquierdo". El dolor y molestias sobre el 1º dedo del pie izquierdo se manifestó dos meses después del accidente y consta acreditada relación de causalidad con el mismo.

Discrepan los Peritos de ambas partes en la calificación de las parestesias de partes acras, que el Dr. , valora en el lado derecho en 2 puntos y en el lado izquierdo en 3 puntos. El Perito de la parte actora refirió que esto se identifica con el síndrome del túnel carpiano, refiriendo que la literatura médica ya identificó en el año 2.004 el túnel carpiano como un síndrome asociado al latigazo cervical. El Perito de la parte actora explicó que DON

la manifestó que en el accidente se le rompió el volante del vehículo en las manos al agarrarse al mismo, concluyendo el Perito que esta pudo ser la causa de la lesión y posterior secuela. Asimismo, manifestó que el síndrome del túnel carpiano fue diagnosticado a través de una electromiografía, evidenciándose peor el lado izquierdo que el derecho, extremo que justifica la diferente puntuación. El Dr.

refirió que la parestesia es secundaria del síndrome del túnel carpiano radicular, que es una patología fundamentalmente laboral. Finalmente, precisó que no hubo proceso de curación ni de rehabilitación por esta lesión. En relación a la secuela de parestesias de partes acras no ha quedado acreditada que la misma tenga nexo de causalidad con el siniestro del que trae causa el presente pleito, compartiendo esta Juzgadora la argumentación del Dr.

acerca de que no existe proceso curativo por esta supuesta secuela.

Atendiendo a la edad del actor corresponde aplicar un valor de 1.418,18 €/punto lo que supone un total de 43.963,58 € en concepto de secuelas funcionales. A los 6 puntos de secuela por perjuicio estético, debe aplicarse un valor de 798,88 €/punto, lo que hace un montante de 4.793,28 €. Todo lo anterior, supone un total de 48.765,86 € en concepto de indemnización por lesiones permanentes de acuerdo con la Tabla III del Baremo.

El demandante se encuentra prejubilado, según se desprende de la documentación médica, ahora bien tal como recoge la Sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias, Sección 4ª, de 2 de marzo de 2.015, "como se recoge en las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2.009, 20 de julio de 2.011 y 30 de abril de 2.012, el mero hecho de que la víctima se halle en edad laboral justifica la aplicación de ese factor de corrección", y en el caso de autos, el actor se encuentra en edad laboral, si bien, no habiendo justificado sus ingresos netos, debe aplicársele un factor de corrección del 10%, lo que supone un incremento sobre la indemnización por lesiones permanentes de 4.875,68 €.

A DON _____ por los conceptos de incapacidad temporal y lesiones permanentes, con sus respectivos factores de corrección, le corresponde una indemnización de 74.427,91 €.

CUARTO.- Finalmente, la parte actora solicita la condena por la cantidad de 3.237,41 €, correspondiente a gastos de farmacia, de ortopedia, de desplazamiento y de alimentación de la acompañante del lesionado.

En primer lugar, debe destacarse que algunos de los tickets y facturas presentados por cuenta de esta reclamación son ilegibles y no es posible revisar el importe y la fecha de los mismos.

Respecto de los gastos de farmacia y ortopedia no existe discrepancia alguna, siendo procedente la condena de la entidad aseguradora por tales conceptos, ascendiendo a la cantidad de 634,11 €.

En relación a los gastos de taxi, únicamente cabe la condena por el importe de 1.409,8 €, que se corresponde con los servicios de taxi prestados antes de la fecha de sanidad de las lesiones, esto es, el 9 de mayo de _____. No cabe la indemnización del resto de gastos de transporte fuera de ese período.

Finalmente, los tickets de servicios de restaurante y cafetería sin ilegibles, no pudiendo comprobar la fecha ni el

importe, no habiendo sido acreditado quien realizó tales gastos, por lo que no cabe condena por este concepto.

Por lo expuesto, la indemnización por los daños personales sufridos por DON en el siniestro acaecido el 26 de junio de de la que es responsable la entidad aseguradora asciende a la cantidad total de **76.471,82 €**. A dicha cantidad deberán descontarse las cantidades que fueron entregadas a cuenta.

QUINTO.- En relación a la compañía aseguradora no cabe aplicar los intereses del art. 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, toda vez que la parte demandada presentó respuesta motivada en la plazo de tres meses previsto en el apartado tercero del referido precepto, llegando a realizar tres entregas a cuenta por los siguientes importes: 10.000 €, en fecha 22 de octubre de 12.000 €, en febrero de y, 32.454,34 €, en fecha 16 de mayo de

SEXTO.- Conforme al art. 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiéndose producido una estimación parcial de la demanda, no procede realizar expresa imposición de costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

FALLO

ESTIMAR parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales SRA. GONZÁLEZ GARCÍA, en la representación obrante en autos, **CONDENANDO a** a indemnizar a DON en la cantidad de **setenta y seis mil cuatrocientos setenta y un euros con ochenta y dos céntimos de euro (76.471,82 €)**, más los intereses legales, sin expresa imposición de costas.

Contra esta resolución cabe formular recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación. Hágase saber a la parte que no se admitirán al condenado a pagar la indemnización, los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, si, al interponerlos, no acredita haber constituido depósito del importe de la condena más los intereses y recargos exigibles en el establecimiento destinado al efecto (art. 449.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Líbrese testimonio de la presente sentencia que se unirá a los presentes autos, quedando el original en el libro de sentencias de este Juzgado.



Así por esta mi sentencia, la pronuncia, manda y firma la Ilma. Sra. Doña SILVIA FERNÁNDEZ SUÁREZ, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de y su partido.

LA MAGISTRADA-JUEZ

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

